

Síntesis del SUP-JIN-265/2024

HECHOS

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Fue apegado a Derecho el cómputo realizado por el 10 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral respecto de la elección de la Presidencia de la República?

1. El 2 de junio, se celebró la jornada electoral para la elección de la Presidencia de la República, las senadurías y diputaciones federales. El 6 de junio, el Consejo Distrital concluyó el cómputo de la elección de la Presidencia de la República.

2. En los resultados del cómputo, el Partido de la Revolución Democrática obtuvo dos mil cuatrocientos noventa y ocho votos.

3. En contra del cómputo referido, el Partido de la Revolución Democrática promovió el presente juicio de inconformidad, solicitando la nulidad de la elección, así como de la votación recibida en diversas casillas.

PLANTEAMIENTO DEL INCONFORME

- Solicita la nulidad de la elección por la presunta intervención del presidente de la República en el proceso electoral federal.
- Solicita la nulidad de la votación recibida en 24 casillas, por la causal prevista en el artículo 75, párrafo 1, **inciso e)**, pues considera que las mesas directivas se integraron indebidamente con personas que no pertenecían a la sección electoral correspondiente.

RESUELVE

RAZONAMIENTO

- Los agravios relativos a **la nulidad de elección por la presunta intervención del presidente de la República** son **inoperantes**, ya que cualquier irregularidad al principio de neutralidad y equidad, así como a los principios rectores de las elecciones, son cuestiones que deben plantearse en el juicio de inconformidad que se presente para impugnar toda la elección presidencial, y no en el juicio de inconformidad mediante el que se controviertan los resultados consignados en las Actas de Cómputo Distrital.
- Los agravios relacionados con la **nulidad de la votación recibida en casilla** son **infundados**, porque de la revisión de constancias quedó demostrado que, o bien existió corrimiento de funciones entre las personas integrantes de la mesa directiva de casilla; y en los casos de personas que no fueron designadas por la autoridad electoral, todas pertenecen a la sección electoral y están inscritas en la lista nominal de electores respectiva.

Se **confirma** el acto reclamado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-265/2024

RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: 10
CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO

TERCERO INTERESADO: MORENA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: RODOLFO ARCE
CORRAL

COLABORÓ: RUBÍ YARIM TAVIRA
BUSTOS

Ciudad de México, a **** de julio de dos mil veinticuatro

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** el cómputo de la elección de la Presidencia de la República realizado por 10 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES.....	2
2. TRÁMITE.....	5
3. COMPETENCIA.....	5
4. TERCERO INTERESADO.....	6
5. ANÁLISIS DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA HECHAS VALER POR EL TERCERO INTERESADO.....	7
5.1 Impugnación de más de una elección.....	7
5.2. Los actos impugnados no son definitivos y firmes.....	8
5.3. Extemporaneidad de la demanda.....	9
5.4. La causal genérica de nulidad no es aplicable a la elección.....	10
6. PRECISIÓN DE LA MATERIA DE CONTROVERSIA Y ANÁLISIS DE PROCEDENCIA.....	10
6.2.1 Requisitos generales.....	12
6.2.2 Requisitos especiales.....	13
7. ESTUDIO DE FONDO.....	13
7.1. Planteamiento del caso.....	13
7.2. Metodología de estudio.....	14
7.3. Estudio de los planteamientos sobre la nulidad de la elección presidencial.....	14

7.4. Estudio de la causal relativa a la recepción de la votación por personas u órganos distintos a los autorizados por la ley [inciso e)]..... 18
 8. RESOLUTIVO..... 33

GLOSARIO

Consejo Distrital:	10 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Elección presidencial:	Elección de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PRD:	Partido de la Revolución Democrática

1. ANTECEDENTES¹

- (1) **1.1 Jornada electoral.** El 2 de junio, se celebró la jornada electoral para la elección de la Presidencia de la República, las senadurías y diputaciones federales.
- (2) **1.2. Cómputo distrital.** El 6 de junio, el Consejo Distrital efectuó la sesión especial de cómputo distrital,² de la cual se obtuvieron los siguientes resultados de la elección presidencial:

¹ Las fechas que se enlistan a continuación corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario. Además, se derivan de las afirmaciones de la demanda y demás constancias del expediente.

² Véase la copia certificada del Acta de Cómputo Distrital de la elección de presidencia del respectivo Consejo Distrital, que se encuentra en el Sistema de Información para las Elecciones Federales.




PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024		
PRESIDENCIA		
TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO		
PARTIDO POLÍTICO	VOTOS	
	NÚMERO	LETRA
	16,722	Dieciséis mil setecientos veintidós
	18,978	Dieciocho mil novecientos setenta y ocho
	1,403	Mil cuatrocientos tres
	7,630	Siete mil seiscientos treinta
	10,905	Diez mil novecientos cinco
	21,012	Veintiún mil doce
morena	89,573	Ochenta y nueve mil novecientos cincuenta y siete
	3,051	Tres mil cincuenta y uno
	487	Cuatrocientos ochenta y siete
	66	Sesenta y seis
	90	Noventa
	9,634	Nueve mil seiscientos treinta y cuatro
	629	Seiscientos veintinueve
	1,502	Mil quinientos dos
	2,082	Dos mil ochenta y dos
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	322	Trescientos veintidós
VOTOS NULOS	3,696	Tres mil seiscientos noventa y seis
VOTACIÓN FINAL	187,791	Ciento ochenta y siete mil setecientos noventa y uno

Distribución final de votos a partidos políticos y candidaturas

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024		
PARTIDO POLÍTICO	VOTOS	
	NÚMERO	LETRA
	18,015	Dieciocho mil quince
	20,293	Veinte mil doscientos noventa y tres
	2,498	Dos mil cuatrocientos noventa y ocho
	11,906	Once mil novecientos seis
	15,472	Quince mil cuatrocientos setenta y dos
	21,012	Veintiún mil doce
morena	94,577	Noventa y cuatro mil quinientos setenta y siete
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	322	Trescientos veintidós
VOTOS NULOS	3,696	Tres mil seiscientos noventa y seis
VOTACIÓN FINAL	187,791	Ciento ochenta y siete mil setecientos noventa y uno

Votación final obtenida por las candidaturas

Proceso Electoral Federal 2023-2024 Presidencia		
Votación Final Obtenida por los/as Candidatos/as		
Partido Político	Votos	
	Número	Letra
	40,806	Cuarenta mil ochocientos seis
	121,955	Ciento veintiún mil novecientos cincuenta y cinco
	21,012	Veintiún mil doce
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	322	Trescientos veintidós
VOTOS NULOS	3,696	Tres mil seiscientos noventa y seis



- (3) La sesión de cómputo distrital de la elección de Presidencia de la República concluyó a las seis horas con cincuenta y ocho minutos del 6 de junio.³
- (4) **1.3. Juicio de Inconformidad.** El 10 de junio, el PRD promovió un juicio de inconformidad, en contra de los resultados del cómputo distrital.⁴
- (5) **1.4. Tercero interesado.** El 12 de junio, el partido político Morena compareció con el carácter de tercero interesado.

2. TRÁMITE

- (6) **2.1. Turno.** Una vez recibido el asunto, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SUP-JIN-265/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- (7) **2.2. Instrucción.** En su momento, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia; admitió a trámite la demanda; requirió diversa documentación relacionada con el cómputo distrital; y declaró cerrada la instrucción, al no existir prueba pendiente por desahogar o diligencia por realizar.

3. COMPETENCIA

- (8) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver este asunto, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido por un partido político nacional para controvertir el cómputo distrital de la elección de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, por nulidad de votación recibida en casilla y nulidad de la elección, cuyo conocimiento le corresponde de forma exclusiva a este órgano jurisdiccional.⁵

³ Tal como consta en la página 3 del Acta Circunstanciada AC41/INE/MEX/CD10/05-06-2024, que se encuentra en el Sistema de Información para las Elecciones Federales

⁴ Véase el sello de recepción del medio de impugnación, glosado al expediente de este juicio.

⁵ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución general; 164, 166, fracción II, 1^o 69, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 53, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

4. TERCERO INTERESADO

- (9) El escrito presentado por Morena, como tercero interesado en el presente juicio, satisface los requisitos previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente:
- (10) **4.1. Forma.** El escrito se presentó ante la autoridad responsable; en este se hizo constar el nombre y la firma autógrafa de quien compareció como tercero interesado, en representación del instituto político; se señaló el domicilio para oír y recibir notificaciones, y se formuló la oposición a la pretensión de la parte actora mediante la exposición de los argumentos que consideró pertinentes.
- (11) **4.2. Oportunidad.** El escrito se presentó dentro de las 72 horas contadas a partir de la publicación del medio de impugnación, como se detalla a continuación:

Junio 2024			
Martes 11	Miércoles 12 24 horas	Jueves 13 48 horas	Viernes 14 72 horas
14:30 horas ⁶ Se hizo del conocimiento público mediante cédula fijada en estrados	21:14 horas Presentación del escrito de Morena		Vence el plazo a las 14:30 horas

- (12) **4.3. Legitimación y personería.** Este requisito se encuentra satisfecho, ya que un partido político nacional, a través de su representante propietario ante el 10 Consejo Distrital del INE en el Estado de México, señala tener un derecho incompatible con la pretensión del partido actor. Asimismo, su personería le es reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado.

⁶ De acuerdo con la cédula y la razón de fijación de la cédula de notificación, que constan en el expediente.



5. ANÁLISIS DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA HECHAS VALER POR EL TERCERO INTERESADO

- (13) Morena hace valer las causales de improcedencia siguientes:

5.1 Impugnación de más de una elección

- (14) Morena señala que se actualiza la causal de improcedencia consistente en que se impugne más de una elección, prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios. En su opinión, el PRD impugna la elección de la presidencia, las senadurías y diputaciones federales.
- (15) Es **infundada** la causa de improcedencia, ya que de la revisión de la demanda presentada por el PRD se observa que únicamente controvierte la elección de la Presidencia de la República, al expresar literalmente, en el rubro de su escrito, que la elección que impugna es la de Presidencia de la República, e identifica claramente como acto reclamado los resultados consignados en las Actas de Cómputo Distrital, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección de Presidencia de la República
- (16) Tal precisión la repite en el apartado en el que refiere el acto o resolución que se impugna, al señalar: *“Se impugna la elección de **Presidencia de la República**, correspondiente al proceso electoral federal 2023-2024, de la que se objetan los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección, la declaración de validez de la elección **Presidencia de la República** correspondiente al proceso electoral federal 2023-2024, así como la constancia de mayoría emitida”*.
- (17) Como se puede ver, la totalidad de los actos impugnados derivan y se encuentran relacionados con la elección de Presidencia de la República en el 10 Distrito Electoral Federal, con cabecera en el Estado de México, de ahí que es improcedente la hipótesis alegada.

5.2. Los actos impugnados no son definitivos y firmes

- (18) El tercero interesado señala que el medio de impugnación es improcedente porque el PRD impugna actos futuros de realización incierta, pues a la fecha no se han emitido la declaratoria de validez y la entrega de las constancias de mayoría de las elecciones presidencial y de senadurías.
- (19) Por tal razón, Morena argumenta que la impugnación del PRD se refiere a circunstancias genéricas, vagas, subjetivas y sin sustento fáctico o normativo, pues no existe acto concreto que combatir o que le genere afectación.
- (20) Se **desestima** la causal de improcedencia, porque la impugnación del cómputo distrital de la elección presidencial es un acto definitivo y firme para la procedencia del juicio de inconformidad, según lo establecen los artículos 49, 50, párrafo 1, inciso a) y 52, párrafo 1, incisos b) y c), de la Ley de Medios.
- (21) Las disposiciones anteriores señalan, respectivamente, que en la elección presidencial son actos impugnables los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital y que en el escrito por el cual se promueva el juicio de inconformidad deberá señalarse la mención individualizada el Acta de Cómputo Distrital o de entidad federativa que se impugna.
- (22) Acorde con lo anterior, para la procedencia del juicio de inconformidad basta que en la demanda se indique que se impugnan los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la elección de la Presidencia de la República, requisito que se cumple en el caso, ya que el PRD menciona el Acta de Cómputo Distrital respectiva.
- (23) Además, no podrían considerarse como actos impugnados la declaratoria de validez y la entrega de la constancia de presidente electo, porque ambos dependen de la resolución de la totalidad de los juicios de inconformidad, promovidos precisamente contra los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital, como lo hace valer el actor.



5.3. Extemporaneidad de la demanda

- (24) Morena señala que la presentación de la demanda es extemporánea, por haberse recibido un día después de la finalización del plazo de cuatro días.
- (25) En opinión del tercero interesado, está acreditado que el cómputo distrital de la elección concluyó el seis de junio, por lo que, a su dicho, “el plazo para la interposición de su demanda empezó a contar a partir del 06 de junio y feneció el 09 del mismo mes”.
- (26) A juicio de esta Superior, es **infundada** la causal de improcedencia hecha valer, porque la demanda **se presentó en tiempo**.
- (27) El artículo 55 de la Ley de Medios dispone que la demanda del juicio de inconformidad debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos distritales de la elección presidencial, para impugnar los resultados consignados en las actas respectivas, por nulidad de votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético.
- (28) Conforme a lo argumentado por el tercero, el cómputo distrital de la elección presidencial concluyó el seis de junio. Lo anterior se corrobora del acta circunstanciada⁷ de la sesión de cómputo distrital AC41/INE/MEX/CD10/05-06-2024, en la que se señala que *“Terminado lo anterior, en el sistema de cómputos distritales respectivo se realizó la distribución de la votación, la cual concluyó a las seis horas con cincuenta y ocho minutos del día seis de junio de dos mil veinticuatro con el Acta de Cómputo Distrital de la Elección de Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos”*.
- (29) Conforme al contenido del acta señalada, el plazo de cuatro días para presentar el juicio de inconformidad comprendió del 7 al 10 de junio. Entonces, si la demanda de este juicio se presentó el 10 de junio,⁸ es evidente su promoción oportuna.

⁷ Dicho documental pública tiene valor probatorio pleno por ser expedida por un funcionario electoral en ejercicio de sus atribuciones y no existir otra en contrario en términos del artículo 14, párrafo 1, inciso a) y párrafo 4, inciso b), de la Ley de Medios.

⁸ Según consta en el acuse de recibido de la autoridad responsable.

- (30) Por lo expuesto, es **infundada** la causal de improcedencia invocada.

5.4. La causal genérica de nulidad no es aplicable a la elección

- (31) Morena sostiene que la causal genérica de nulidad prevista en el artículo 78, de la Ley de Medios no es aplicable a la elección presidencial por ausencia de norma.
- (32) Se **desestima** la improcedencia invocada por el tercero interesado, porque la determinación respecto de la procedencia de la causal genérica corresponde al estudio de fondo y no a la procedencia del juicio.
- (33) De la revisión de la demanda se puede advertir que el PRD se duele, medularmente: i) de la indebida intervención del Gobierno Federal; ii) la violación de manera implícita de los principios rectores de las elecciones libres, auténticas y periódicas mediante sufragio, y iii) que se violaron los bienes jurídicos tutelados por el artículo 134 de la Constitución general, del cual se desprende la obligación de los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad.
- (34) En consideración de esta Sala Superior, los cuestionamientos sobre la intervención de funcionarios públicos o si se acredita la determinancia en este tipo de medios, son cuestiones que se refieren al estudio de fondo, ya que la improcedencia planteada está estrechamente vinculada con el análisis, en el fondo, de la litis del presente asunto, porque de lo contrario, se incurriría en el vicio lógico de petición de principio.⁹

6. PRECISIÓN DE LA MATERIA DE CONTROVERSIA Y ANÁLISIS DE PROCEDENCIA

- (35) En la demanda de juicio de inconformidad promovido por el PRD se hace valer la causal de nulidad de elección de diversas casillas tanto del **Distrito**

⁹ Al respecto, *mutatis mutandis*, la Sala Superior en el SUP-JRC-101/2022 precisó que el estudio se emitiría en el fondo sobre las alegas la existencia de supuestas irregularidades, *entre ellas, la intervención de funcionarios públicos en el proceso electoral*, la violencia generalizada el día de la elección al haber intervenido diversos grupos de crimen organizado, y la vulneración a la cadena de custodia de los paquetes electorales.



10, como del **Distrito 11**, ambos con cabecera en Ecatepec de Morelos, del Estado de México.

(36) **6.1. INOPERANCIA DE LOS AGRAVIOS REFERENTES A LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN LAS CASILLAS DEL DISTRITO 11.**

(37) Esta Sala Superior considera que la promovente no acreditó su personería y por tanto carece de legitimación, para impugnar la nulidad de la elección respecto de las casillas del **Distrito 11**, ya que fue promovida por la representante propietaria del PRD ante el **Consejo Distrital 10** del INE en el Estado de México.

(38) En efecto, en el caso, la demanda del PRD fue promovida por Claudia Vázquez Vázquez, en cuyo escrito, si bien en principio se identifica como representante propietaria del PRD ante el Consejo Distrital 11, lo cierto es que suscribe el documento como representante ante el Consejo Distrital 10.

(39) Ahora bien, su personería como representante del citado instituto político ante el Consejo Distrital 10 queda demostrada en diversos elementos del expediente.

(40) En primer lugar, la promovente presentó su escrito de demanda ante el 10 Distrito Electoral Federal y no ante el Distrito 11. Subsecuentemente, a la hora de rendir el informe circunstanciado, el 10 Consejo Distrital reconoce que Claudia Vázquez Vázquez es representante propietaria del PRD ante ese Consejo Distrital.¹⁰

(41) De igual forma, en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital del 10 Consejo Distrital —AC41/INE/MEX/CD10/05-06-2024— se asentó la calidad de Claudia Vázquez Vázquez como representante del PRD.

(42) En ese sentido, es claro que la cita de casillas correspondientes al Distrito 11 en la demanda obedecen a un error de formato, lo anterior se corrobora con la interposición del diverso Juicio de Inconformidad SUP-JIN-53/2024, en el que el PRD impugna las casillas que corresponden a ese distrito, de

¹⁰ Véase página 2 del Informe Circunstanciado.

ahí que las casillas del Distrito 11, respecto de las cuales se solicita la nulidad de la votación, no serán analizadas en este juicio de inconformidad, al resultar evidente que la demanda que en este juicio se estudia se interpuso para impugnar el Distrito 10.

6.2 PROCEDENCIA DE LA DEMANDA RESPECTO DE LAS CASILLAS DEL DISTRITO 10

- (43) La demanda de este juicio cumple los requisitos de procedencia y especiales de procedibilidad exigidos por los artículos 9, párrafo 1, 52, párrafo 1, 54, párrafo 1, inciso a) y 55, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

6.2.1 Requisitos generales

- (44) **1. Forma.** Se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en ella consta la denominación del partido político, el nombre y la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante, el acto impugnado, los hechos, los agravios que la causa el acto reclamado y las pruebas ofrecidas.
- (45) **2. Legitimación.** El PRD tiene legitimación activa para promover el medio de impugnación, porque se trata de un partido político nacional.
- (46) **3. Oportunidad.** La demanda se presentó en tiempo. El artículo 55 de la Ley de Medios dispone que la demanda del juicio de inconformidad debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos distritales de la elección presidencial, para impugnar los resultados consignados en las actas respectivas, por nulidad de votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético.
- (47) En ese sentido, el cómputo distrital de la elección presidencial concluyó el 6 de junio.¹¹ Conforme a lo anterior, el plazo de cuatro días para presentar

¹¹ Esto se advierte del contenido del Acta Circunstanciada de la sesión de cómputo distrital AC4/INE/MEX/CD0/05-06-2024, que se encuentra en el Sistema de Información para las Elecciones Federales.



el juicio de inconformidad comprendió del 7 al 10 de junio, de ahí que, si la demanda se presentó el 10, es evidente su promoción oportuna.

- (48) **4. Personería.** La personería de Claudia Vázquez Vázquez, quien se ostenta como representante propietario del PRD ante el 10 Consejo Distrital del INE en el Estado de México está acreditada, por así reconocerlo la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

6.2.2 Requisitos especiales

- (49) **1. Elección que se impugna.** Se cumple con el requisito, ya que el PRD señala que controvierte la elección de la Presidencia de la República.
- (50) **2. Individualización del Acta de Cómputo Distrital que se combate.** Se cumple con el requisito, porque en la demanda se señala como acto reclamado los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la elección presidencial, por la nulidad de la votación recibida en diversas casillas o por nulidad de la elección.
- (51) **3. Individualización de casillas impugnadas y causales que se invocan para cada una de ellas.** Se acredita esta exigencia porque el actor solicita se declare la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, la causal de nulidad correspondiente y las razones en que basa su impugnación.
- (52) Así, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia y especiales del juicio de inconformidad, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1. Planteamiento del caso

- (53) El PRD promovió un juicio de inconformidad a fin de impugnar los resultados de la elección presidencial en el 10 Distrito Electoral Federal en el Estado de México, por la nulidad de votación recibida en diversas casillas y por nulidad de la elección.

- (54) En su demanda, el PRD solicita la nulidad de la elección por la presunta intervención del presidente de la República en el proceso electoral federal, cuya conducta –en su opinión– resulta violatoria del artículo 134 de la Constitución general y tuvo una repercusión favorable para los partidos Morena y sus candidaturas, así como para los demás institutos políticos que conformaron la Coalición “Seguimos Haciendo Historia”.
- (55) También solicita la nulidad de la votación recibida en 24 casillas, pues considera que dichas mesas directivas se integraron indebidamente con personas que no pertenecían a la sección electoral correspondiente, lo que actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, **inciso e)** de la Ley de Medios.¹²

7.2. Metodología de estudio

- (56) En primer término, se analizarán los agravios relacionados con la nulidad de la elección formulados por el PRD, porque de resultar procedente, a ningún fin práctico tendría determinar la nulidad de la votación en las casillas impugnadas.
- (57) De calificarse la ineficacia del agravio, se procederá al estudio de los motivos de disenso relacionados con la nulidad de la votación recibida en casillas, por la causal invocada, sin que ello le genere un perjuicio al promovente, pues lo trascendente es que, de ser el caso, todo lo planteado sea estudiado y resuelto.¹³

7.3. Estudio de los planteamientos sobre la nulidad de la elección presidencial

- (58) En su demanda, el PRD solicita la nulidad de la elección presidencial, ya que la votación recibida en todas las mesas directivas de casillas que se

¹² Artículo 75 1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales: [...] e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; [...]”.

¹³ Jurisprudencia 4/2000 de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Disponible en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



instalaron el 2 de junio se encontró viciada desde antes del referido proceso electivo, por la indebida intervención del Gobierno Federal, lo que vulneró los principios de neutralidad y la equidad, así como los principios rectores de las elecciones libres, auténticas y periódicas.

- (59) A su consideración, la conducta del presidente de la República, junto con sus candidatos a diferentes cargos de elección popular, de manera flagrante, continua, sistemática y reiterada, violaron los bienes jurídicos tutelados por el artículo 134, párrafo séptimo y octavo, de la Constitución general, del que se desprende la obligación de los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
- (60) Así, destaca que el actual presidente de la República, así como Claudia Sheinbaum Pardo, de manera flagrante y sistemática vulneraron los principios de certeza y seguridad jurídica que rigen en materia electoral, generando una serie de ventajas, privilegios indebidos y beneficios dirigidos en favor de los integrantes de los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, privando de manera implícita a los ciudadanos de la libertad para elegir a sus representantes en condiciones de igualdad.
- (61) Sustenta lo anterior a partir de diversos procedimientos especiales sancionadores en los que, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral determinó que Andrés Manuel López Obrador, presidente de la República, ha violado los principios constitucionales de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, por expresiones emitidas en las conferencias de prensa, conocidas como “mañaneras”.
- (62) Aunado a lo señalado, manifiesta que esta Sala Superior, a lo largo de la sustanciación del proceso electoral concurrente 2023-2024, ha tenido conocimiento de las conductas referidas del presidente de la República, las cuales han sido sancionadas o han sido objeto de medida cautelar por el Instituto Nacional Electoral y confirmadas por esta Sala.

- (63) Con base en lo expuesto, solicita que esta Sala Superior, en plenitud de jurisdicción, determine la nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casillas que se instalaron el dos de junio.
- (64) Al respecto, la Ley de Medios establece el juicio de inconformidad como el mecanismo jurídico para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, en la etapa en que se encuentra el actual proceso electoral federal. De conformidad con el artículo 50, párrafo 1, inciso a), de la citada ley, mediante el juicio de inconformidad, son impugnables en la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, los actos siguientes:
- i.* Los resultados consignados en las actas de cómputos distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en casilla o por error aritmético; y
 - ii.* por nulidad de toda la elección.
- (65) Así, en la elección presidencial, si se pretenden impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, el medio de impugnación se presenta ante el Consejo Distrital correspondiente; mientras que, si se pretende impugnar toda la elección presidencial, el juicio de inconformidad se presenta ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dentro de los cuatro días siguientes a la presentación del informe que rinde el secretario ejecutivo al propio Consejo General, de la sumatoria de los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección.¹⁴
- (66) En ese sentido, se enfatiza que mediante el juicio de inconformidad en el que se impugna toda la elección presidencial es posible analizar cualquier tipo de irregularidad planteada, siempre que no esté vinculada con la pretensión de lograr la nulidad de la votación recibida en casillas o la corrección de algún error aritmético, ya que estos planteamientos deben

¹⁴ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 52, párrafo 5, y 55, párrafo 2, de la Ley de Medios, en relación con el artículo 326, de la LEGIPE.



analizarse en el juicio de inconformidad en el que se cuestionen los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de que se trate.

- (67) Ahora, conforme a lo establecido en el artículo 52, párrafo 1, incisos c) y d), de la Ley de Medios, para el caso de que se impugnen los resultados del Acta de Cómputo Distrital por nulidad de la votación recibida en casilla, el actor debe cumplir con el requisito de hacer la mención individualizada de las casillas cuya votación solicita su nulidad y la causal que se invoque para cada una de ellas, así como, hacer el señalamiento del error si impugna los resultados del acta por error aritmético.
- (68) Por otro lado, si se impugna toda la elección presidencial, en el juicio de inconformidad que se promueva deberán alegarse aquellas situaciones que estén desvinculadas de la actuación de los funcionarios de casilla o del error aritmético.
- (69) En consecuencia, en el presente juicio de inconformidad, se está ante la imposibilidad jurídica de estudiar actos que no guarden relación directa con la impugnación de los resultados del Acta de Cómputo Distrital por nulidad de la votación recibida en casilla por alguna de las causales establecidas en la Ley de Medios o por error aritmético.
- (70) Por tanto, en relación con los planteamientos sobre la nulidad de la elección presidencial, esta Sala Superior considera que el agravio es **inoperante**, ya que como se señaló, cualquier irregularidad al principio de neutralidad y equidad, así como a los principios rectores de las elecciones, son cuestiones que deben plantearse en el juicio de inconformidad que se presente para impugnar toda la elección presidencial, y no en el juicio de inconformidad mediante el que se controvertan los resultados consignados en las Actas de Cómputo Distrital.
- (71) Es importante destacar que lo anterior no implica denegación de justicia, pues como ha quedado expuesto, es mediante el juicio de inconformidad en el que se impugna toda la elección presidencial, en el que la parte inconforme tiene la posibilidad jurídica de alegar cualquier tipo de

irregularidad que no guarde relación con la nulidad de la votación recibida en casilla o con el error aritmético.

- (72) Máxime que, es un hecho notorio para esta Sala Superior que el promovente presentó un Juicio de Inconformidad a fin de controvertir toda la elección presidencial, al cual se le asignó el número de expediente SUP-JIN-144/2024.

7.4. Estudio de la causal relativa a la recepción de la votación por personas u órganos distintos a los autorizados por la ley [inciso e)]

- (73) En su demanda, el PRD solicita la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, porque considera que varias mesas directivas se integraron indebidamente con personas no autorizada por la LEGIPE, pues no fueron autorizados por el Consejo Distrital o que no pertenecían a la sección electoral correspondiente. Por tal motivo, hace valer la actualización de la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, incisos e) de la Ley de Medios.
- (74) Conforme a lo anterior, esta Sala Superior procederá al estudio de esta causal en los términos expuestos por el PRD.

7.4.1 Marco jurídico

- (75) Las mesas directivas de casilla son los órganos electorales integrados por personas ciudadanas —previamente capacitadas, insaculadas y designadas por la autoridad electoral—, facultadas para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividan los 300 Distritos Electorales y las demarcaciones electorales de las entidades de la República.¹⁵
- (76) Las mesas directivas de casilla como autoridad electoral tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la

¹⁵ Artículo 81, párrafo 1, de la LEGIPE.



autenticidad del escrutinio y cómputo. En cada sección electoral se instalará una mesa directiva de casilla.¹⁶

(77) Tomando en cuenta que los ciudadanos originalmente designados no siempre se presentan a desempeñar tales labores, la ley prevé un procedimiento de sustitución de las personas insaculadas previamente por la autoridad electoral. En este sentido, la LEGIPE prevé los siguientes escenarios:

- a. La actuación del funcionariado suplente.
- b. El corrimiento de funciones entre las personas integrantes de la mesa directiva de casilla previamente insaculadas por la autoridad electoral.
- c. La integración de la casilla por personas que, sin haber sido designadas por la autoridad electoral, se encuentren formadas para emitir su voto y cuenten con credencial para votar con fotografía y pertenezcan a la sección electoral y están inscritas en la lista nominal de electores respectiva.¹⁷

(78) Es de considerar que, los trabajos en una casilla electoral son llevados a cabo por ciudadanos que no se dedican profesionalmente a esas labores, por tanto, es de esperarse que se cometan errores no sustanciales que evidentemente no justificarían dejar sin efectos los votos ahí recibidos. Por ello, se requiere que la irregularidad respectiva sea grave y determinante, esto es, de tal magnitud que ponga en duda la autenticidad de los resultados.

(79) Si bien la LEGIPE prevé una serie de formalidades para la integración de las mesas directivas de casilla, esta Sala Superior ha sostenido que no procede la nulidad de la votación en los casos siguientes:

- a. Cuando se omite asentar en el Acta de la Jornada Electoral la causa que motivó la sustitución de funcionarios de casilla, pues tal deficiencia no implica que se hayan violado las reglas de integración de la mesa directiva de casilla, ya que esto únicamente se acreditaría a través de

¹⁶ Párrafos 2 y 3, del artículo 81, de la LEGIPE.

¹⁷ Véase el artículo 274, de la LEGIPE.

los elementos de prueba que así lo demostraran o de las manifestaciones expresas en ese sentido que se obtuvieron del resto de la documentación generada.¹⁸

- b. Cuando los ciudadanos originalmente designados intercambien sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas.¹⁹
- c. Cuando las ausencias de los funcionarios propietarios son cubiertas por los suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley; ello, porque en tales casos la votación habría sido recibida por personas que fueron debidamente insaculadas, designadas y capacitadas por el consejo distrital.
- d. Cuando la votación es recibida por personas distintas a las originalmente designadas²⁰ para esa tarea siempre que las autorizadas estén ausentes durante la sustitución,²¹ los funcionarios de casilla que los cubrieron no sean representantes de partidos o candidatos independientes²² y se constate que forman parte del listado nominal de electores de la sección que corresponda.²³
- e. Cuando faltan las firmas de funcionarios en algunas de las actas, pues la ausencia de rúbricas no implica necesariamente que las personas hayan estado ausentes, sino que se debe analizar el resto del material probatorio para arribar a una conclusión de tal naturaleza²⁴.
- f. Cuando la mesa directiva de casilla no cuente con la totalidad de sus integrantes, a menos de que tal circunstancia implique la multiplicación

¹⁸ Sentencias de los Juicios de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-266/2006 y SUP-JRC-267/2006.

¹⁹ Véase la sentencia de esta Sala Superior en el Juicio de Inconformidad SUP-JIN-181/2012.

²⁰ Sentencias recaídas a los Juicios de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-198/2012, SUP-JRC-260/2012 y al SUP-JRC-JIN-293/2012

²¹ Véase, de modo ilustrativo, la Tesis CXXXIX/2002, de rubro: **SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS. ES ILEGAL SI LOS CIUDADANOS PREVIAMENTE DESIGNADOS ESTÁN PRESENTES EN LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS Y SIMILARES)**, consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 204.

²² Artículo 274, párrafo 3, de la LEGIPE.

²³ Artículo 274, párrafo 1, inciso d) de la LEGIPE.

²⁴ Jurisprudencia 17/2002, de rubro: **ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA**, consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 7 y 8. Asimismo, resulta orientadora la Tesis XLIII/98, de rubro: **INEXISTENCIA DE ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. NO SE PRODUCE POR LA FALTA DE FIRMA DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA (LEGISLACIÓN DE DURANGO)**, consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 53.



excesiva de las labores del resto de los funcionarios, a tal grado que ocasione una merma en la eficiencia de su desempeño.²⁵

- (80) La inobservancia de alguna regla procedimental contemplada para la sustitución de las personas designadas o la falta de asentamiento en el acta circunstanciada o en la hoja de incidentes de las circunstancias que motivaron la sustitución, no constituyen, por sí mismas, causas invalidantes de la votación, en tanto no pongan en entredicho un bien o valor trascendente para la validez en la emisión del sufragio, pues debe privilegiarse la recepción de la votación válidamente emitida.
- (81) Así, para verificar qué individuos actuaron como integrantes de la mesa receptora, es necesario examinar los rubros en que se asientan los cargos, nombres y firmas de los funcionarios que aparecen en las Actas de la Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo, o bien de los datos que se obtienen de las hojas de incidentes o de la constancia de clausura.
- (82) Al respecto, esta Sala Superior ha considerado que basta con que se encuentre firmado cualquiera de esos apartados para concluir que sí estuvieron presentes los funcionarios actuantes.²⁶
- (83) Lo anterior es así, pues tales documentos deben considerarse como un todo que incluye subdivisiones de las diferentes etapas de la jornada electoral, por lo que la ausencia de firma en alguno de los referidos rubros se podría deber a una simple omisión del funcionario que, por sí sola, no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en casilla, máxime si en los demás

²⁵ Véase la sentencia dictada en los expedientes SUP-REC-404/2015 y su acumulado SUP-REC-405/2015, en los que esta Sala Superior consideró que, de acuerdo con los principios de división de trabajo, de jerarquización y de plena colaboración que rigen el adecuado funcionamiento de las mesas directivas de casilla, así como con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, **la recepción de la votación y la realización del respectivo escrutinio y cómputo llevados sin la presencia de los escrutadores no se encuentra afectada de nulidad.**

²⁶ Jurisprudencia 17/2002, de rubro ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA". *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, páginas 7 y 8.

apartados de la propia acta o en otras constancias levantadas en casilla, aparece el nombre y la firma de dicha persona.

(84) Incluso, tratándose del acta de escrutinio y cómputo se ha señalado que la ausencia de las firmas de todos los funcionarios que integran la casilla no priva de eficacia la votación, siempre y cuando existan otros documentos que se encuentren rubricados, pues a través de ellos se evita la presunción humana (de ausencia) que pudiera derivarse con motivo de la falta de firmas:²⁷

- Cuando los nombres de los funcionarios se apuntaron en los documentos de forma imprecisa, esto es, cuando el orden de los nombres o de los apellidos se invierte, o son escritos con diferente ortografía o falta alguno de los nombres o de los apellidos, esto supone un error de quien se desempeña como secretario o secretaria, quien es la persona encargada de llenar las actas, además de que es usual que las personas con más de un nombre utilicen en su vida cotidiana solo uno de ellos.²⁸
- Cuando la mesa directiva no cuente con la totalidad de sus integrantes, siempre y cuando pueda considerarse que, atendiendo a los principios de división del trabajo, de jerarquización y de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, no se afectó de manera grave el desarrollo de las tareas de recepción, escrutinio y cómputo de la votación. Bajo este criterio, se estima que en una mesa directiva integrada por cuatro ciudadanos (un presidente, un secretario y dos escrutadores) o por seis (un presidente, dos secretarios y tres escrutadores), la ausencia de uno de ellos o de todos los escrutadores²⁹ no genera la nulidad de la votación recibida.

²⁷ Tesis XLIII/98 de rubro **INEXISTENCIA DE ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. NO SE REPRODUCE POR LA FALTA DE FIRMA DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA (LEGISLACIÓN DE DURANGO)**. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 2, Año 1998, página 53.

²⁸ Ejecutorias de los Juicios SUP-JIN-39/2012 y acumulado SUP-JIN-43/2012, SUP-JRC-456/2007 y SUP-JRC-457/2007.

²⁹ Jurisprudencia 44/2016 de rubro **MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 9, Número 19, 2016, páginas 24 y 25.



- (85) Ahora bien, el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios señala que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se recibió por personas u órganos distintos a los facultados por la LEGIPE.
- (86) En atención a esta casual, esta Sala superior ha señalado que debe anularse la votación recibida en casilla cuando se presente alguna de las hipótesis siguientes:
- Cuando se acredite que una persona actuó como funcionario de la mesa receptora **sin pertenecer a la sección electoral** de la casilla respectiva.³⁰
 - Cuando el número de integrantes ausentes de la mesa directiva haya implicado, dadas las circunstancias particulares del caso, multiplicar excesivamente las funciones del resto de los funcionarios, a tal grado que se haya ocasionado una merma en la eficiencia de su desempeño y de la vigilancia que corresponde a sus labores.
 - Cuando se habilita a representantes de partidos o candidaturas independientes para suplir a un funcionario designado.³¹
- (87) Esta Sala Superior, en principio, sostuvo que para que los órganos jurisdiccionales estuvieran en condiciones de estudiar la referida causal de nulidad era necesario que en la demanda se precisaran los siguientes requisitos: **i)** identificar la casilla impugnada; **ii)** precisar el cargo del funcionario que se cuestiona y **iii)** mencionar el nombre completo de la

³⁰ Jurisprudencia 13/2002 de rubro **RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONA U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)**. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, páginas 62 y 63. Asimismo, véase el artículo 83, párrafo 1, inciso a) de la LEGIPE.

³¹ El artículo 274, párrafo 3, de la LEGIPE señala lo siguiente: “Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo 1, de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los candidatos independientes.”

persona que se aduce indebidamente recibió la votación o algunos de los elementos que permitan su identificación.³²

- (88) El criterio en cuestión buscó evitar que a través de argumentos genéricos y sin sustento se permitiera que los promoventes trasladaran a los órganos jurisdiccionales la carga relativa a demostrar la actualización de una irregularidad en la integración de casillas.
- (89) De otra forma, los promoventes podrían afirmar que todas las casillas de una elección se integraron por presidencias, secretarías y escrutadores que no pertenecían a la sección electoral y el tribunal respectivo tendría la obligación de: a) revisar las Actas de Escrutinio y Cómputo y de Jornada Electoral para verificar los nombres de las personas que fungieron con esos cargos; b) corroborar si esas personas aparecen en los encartes de la sección respectiva y, en su caso, c) verificar si se encuentran en el listado nominal correspondiente a la sección.
- (90) En ese sentido, bastaría una afirmación genérica para que en todos los casos la autoridad jurisdiccional estuviera obligada a realizar una verificación oficiosa de la debida conformación de todas las casillas de cada elección.
- (91) Sin embargo, en el precedente del Recurso de Reconsideración SUP-REC-893/2018, con el fin de privilegiar un análisis racional de los elementos que, en cada caso, hagan valer los demandantes para estimar actualizada la causal de nulidad relativa a que la votación recibida en una casilla se efectuó por personas no facultadas, esta Sala Superior consideró procedente interrumpir dicha jurisprudencia y adoptar el criterio de que es suficiente que el interesado aporte 1) los datos de identificación de cada casilla, así como 2) el nombre completo de las personas que considera que recibieron la votación sin tener facultades para ello.

³² Jurisprudencia 26/2016 No Vigente de rubro **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 9, Número 19, 2016, páginas 27 y 28.



- (92) Se precisó que, con esto no se incentivaba una conducta como la referida jurisprudencia pretendió inhibir, pues el criterio adoptado, no permite que se analice una causa de nulidad a partir de argumentos genéricos, sino únicamente cuando se proporcionen elementos mínimos y razonables que permitan identificar con certeza la persona que presuntamente actuó de manera ilegal, como es: 1) la casilla y 2) el nombre completo de la persona cuya actuación se cuestiona.
- (93) Además, consideró que era suficiente con verificar las Actas de Escrutinio y Cómputo, como de la Jornada Electoral y advertir si la persona que mencionó el actor fungió o no como funcionario de casilla y, en su caso, posteriormente verificar en el encarte y listado nominal correspondiente si esa persona estaba designada para ese efecto o pertenece a la sección respectiva.
- (94) Acorde con el criterio señalado, esta Sala Superior considera que en aras de garantizar un acceso pleno a la justicia electoral³³ que privilegia la solución del conflicto sobre formalismos procedimentales,³⁴ **resulta suficiente** para el estudio de la causal de nulidad de votación relativa a la integración de casillas por personas no autorizadas por la ley, que el promovente de un medio de impugnación promovido contra los cómputos

³³ Derecho previsto en los artículos 17, de la Constitución general, 8 y 25 de la Declaración Americana sobre Derechos Humanos. Véase la Tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO. Décima Época, Registro: 2007064, Primera Sala, Tesis Aislada, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 9, agosto de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCXCI/2014 (10a.), página: 536

³⁴ La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que todas las autoridades jurisdiccionales deben privilegiar la resolución de los conflictos sometidos a su potestad, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión, con lo que se evitan reenvíos de jurisdicción innecesarios y dilatorios de la impartición de justicia. Al respecto, véase la Jurisprudencia 16/2021 de rubro DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017). Registro digital: 2023741. Undécima Época. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 7, noviembre de 2021, Tomo II, página 1754

oficiales de las elecciones, **señale** la identificación de las casillas impugnadas y **el cargo del funcionario que indebidamente integró la mesa directiva** o, en su caso, el nombre completo de las personas que presuntamente recibieron la votación indebidamente.

- (95) En este sentido, el criterio adoptado en este asunto es coincidente con el establecido en el Recurso de Reconsideración SUP-REC-893/2018, pues en ambos se busca privilegiar la solución del conflicto en el caso de impugnaciones de resultados de elecciones cuando se haga valer la causal de nulidad de votación recibida en casilla relacionada con su indebida integración³⁵, lo cual se cumpliría, se insiste, si el promovente aporta, además del señalamiento de la casilla impugnada, el cargo que se estima indebidamente integró la mesa directiva.
- (96) Si bien es cierto que en ese recurso de reconsideración la Sala Superior consideró que el promovente tiene el deber de proporcionar el nombre completo de las personas que recibieron la votación sin tener facultades para ello, esta circunstancia **no es limitante** en aquellos casos en que se identifique el cargo que ocupó la persona en la mesa directiva durante la jornada electoral, ya que ese dato, junto con la identificación de la casilla impugnada, sería suficiente para que el órgano jurisdiccional proceda al estudio de la causal e identifique si la casilla se integró por personas no autorizadas por la ley.
- (97) Considerar como elemento definitorio para la procedencia del estudio de la causal de nulidad, la obligación de proporcionar el nombre completo de la persona que indebidamente integró la casilla sería limitar de nueva cuenta el acceso a la justicia que imparte este Tribunal Electoral, pues lo que se buscó con el criterio sostenido en el Recurso de Reconsideración SUP-REC-893/2018, fue la apertura del estudio de la causal de nulidad con base en elementos mínimos.
- (98) Por ello, en los casos en que el promovente no proporcione el nombre completo de las personas que indebidamente integraron la casilla, pero sí

³⁵ Prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e) de la Ley de Medios.



identificó el cargo impugnado, se está en presencia de uno de los dos elementos mínimos para el estudio de la causal de nulidad de votación recibida en casilla del artículo 75, inciso e) de la Ley de Medios.

- (99) Es decir, el actor puede optar por señalar uno u otro requisito para considerarlo como elemento mínimo para el estudio de la causal de nulidad
- (100) No pasa desapercibido que esta Sala Superior, en diversos medios de impugnación, reiteró la obligación de los promoventes de proporcionar el nombre de las personas que integraron indebidamente los centros de votación. Sin embargo, las decisiones recaídas a esos asuntos no resultan contradictorias con el pronunciamiento de este asunto, pues los actores incumplieron el deber de proporcionar elementos mínimos para el estudio de la causal y la identificación plena de la persona que se estima fungió indebidamente como integrante de casilla.³⁶
- (101) En estos términos, **precisado el cargo del funcionario y las casillas**, controvertidas, considerados como **elementos mínimos** para el estudio de la causal de nulidad del artículo 75, inciso e) de la Ley de Medios, el órgano jurisdiccional podrá contrastar en las Actas de la Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo, el encarte y el listado nominal de electores si la persona señalada estaba designada para integrar la casilla o pertenece a la sección.

7.4.2 Caso concreto

³⁶ Los asuntos son los Juicios de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-69/2022 y SUP-JRC-75/2022, en los que se resolvió que el partido partió de la premisa incorrecta de que el Tribunal local debió efectuar un análisis oficio de toda la documentación electoral en la totalidad de las casillas impugnadas, cuando era el propio partido el que estaba obligado a señalar las discrepancias y especificar los nombres de las personas que recibieron la votación y que no estaban autorizadas por ley, por no aparecer en el encarte o no estar inscritos en el listado nominal de electores de la sección respectiva.

Otros asuntos relacionados son los Recursos de Reconsideración SUP-REC-1026/2021 y SUP-REC-1156/2021 y su acumulado SUP-REC-1165/2021, en los que se determinó que la interrupción de la Jurisprudencia 26/2016 no permite analizar una causal de nulidad a partir de argumentos genéricos, **sino únicamente cuando se proporcionen elementos mínimos que permitan identificar con certeza la persona que presuntamente actuó de manera ilegal.**

- (102) En este juicio, el PRD argumenta que diversas mesas directivas de casilla se integraron por personas no autorizadas por la ley, pues no se encontraban inscritas en el listado nominal de electores y no pertenecían a la sección electoral respectiva. Por esa razón, considera que la votación recibida en las mesas directivas impugnadas debe ser anulada, por actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 75, inciso e), de la Ley de Medios.
- (103) Para demostrar la irregularidad alegada, el PRD aportó como elementos: **a) la casilla impugnada y b) el cargo del funcionario impugnado**, en los siguientes términos:

Artículo 75, párrafo 1, inciso e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la LEGIPE		
N.º	Casilla	Funcionarios señalados
1	1740-C2	Segundo secretario
2	1741-B1	a) Presidente b) Primer secretario c) Segundo secretario
3	1745-C1	Primer secretario
4	1765-C1	a) Primer secretario b) Segundo secretario
5	1768-B1	a) Primer secretario b) Segundo secretario
6	1768-C1	a) Primer secretario b) Segundo secretario
7	1768-C2	a) Primer secretario b) Segundo secretario
8	1769-B1	Primer secretario
9	1770-C5	Primer secretario
10	1770-C6	Segundo secretario
11	1776-B1	Primer secretario
12	1792-B1	a) Primer secretario b) Segundo secretario
13	1821-C2	Segundo secretario
14	6013-C1	Segundo secretario
15	6013-C2	Primer secretario
16	6018-C1	a) Primer secretario b) Segundo secretario
17	6042-B1	Segundo secretario
18	6046-C1	Primer secretario



19	6047-B1	a) Primer secretario b) Segundo secretario
20	6047-C1	Primer secretario
21	6482-C3	Segundo secretario
22	6488-B1	Segundo secretario
23	6722-C2	Segundo secretario
24	6724-C1	Segundo secretario

- (104) Para el estudio de la causal que se señala, será relevante el análisis, destacadamente de las siguientes constancias: el encarte remitido por la autoridad responsable en atención al requerimiento de este órgano jurisdiccional; las listas nominales de electores, las Actas de la Jornada Electoral, así como las de Escrutinio y Cómputo de las casillas impugnadas³⁷.
- (105) De los datos de las Actas de la Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo se puede obtener el nombre de la persona que supuestamente ocupó el cargo indebidamente, el cual puede ser contrastado con el listado de ubicación e integración de casillas (encarte), para verificar si efectivamente se trata de una persona distinta, o bien, si se dio el proceso de corrimiento de funciones entre las personas integrantes de la mesa directiva de casilla previamente insaculadas por la autoridad electoral. Mientras que el listado nominal de electores será útil para identificar si la persona impugnada pertenece a la sección electoral y/o está inscrito en la lista nominal.
- (106) Del análisis de dichas constancias se advirtió la información que se inserta en el cuadro que a continuación se plasma, y que contiene el análisis de cada una de las casillas cuestionadas por el PRD:

³⁷ Documentos remitidos por la 10 Junta Distrital del INE en el Estado de México, a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de pruebas documentales públicas. Esto, en términos del artículo 16, párrafo 2, en relación con el numeral 14, párrafos 1, inciso a) y 4, incisos a) y b) de la Ley de Medios.

N°	Casilla		Cargo impugnado	Funcionario señalado en el Encarte (que debió recibir la votación)	Funcionario que recibió la votación según actas	¿Se encuentra en el Encarte?	¿Se encuentra en listado nominal de electores de la sección?	Conclusión
	Número	Tipo						
1	1740	C2	Segundo secretario	YENI ARELY DÍAZ GARCÍA	Alejandro Fuentes Chávez	Sí Primer Suplente	Sí (número 413)	Corrimiento de funciones y pertenece a la sección electoral
2	1741	B1	Presidente	LUIS ALBERTO MARTÍNEZ MANZO	Juana López Tapia	Sí Segundo Escrutador	Sí (número 282 de casilla 1741 C1)	Corrimiento de funciones y pertenece a la sección electoral
	1741	B1	Primer secretario	JONATAN AMADOR CHÁVEZ	Salvador Dávila Torres	Sí Tercer suplente	Sí (número 330)	Corrimiento de funciones y pertenece a la sección electoral
	1741	B1	Segundo secretario	MELISSA LUNA SANTIAGO	Elizabet Moreno Santiago	No	Sí (número 506 de casilla 1741 C1)	Pertenece a la sección electoral
3	1745	C1	Primer secretario	ALFREDO CALDERÓN ROJAS	Britney Maldonado Rosario	No	Sí (número 546 de casilla 1745 B)	Pertenece a la sección electoral
4	1765	C1	Primer secretario	BRENDA YAMILET LÓPEZ BRITO	José Silverio Cortés Islas	No	Sí (número 284 de casilla 1765 B)	Pertenece a la sección electoral
	1765	C1	Segundo secretario	SAÚL RICARDO RAMOS GONZÁLEZ	Kimberly Geraldine López Brito	No	Sí (número 311)	Pertenece a la sección electoral
5	1768	B1	Primer Secretario	DIANELY HUERTA CRUZ	Martha Rosas Molina	Sí Segundo Secretario	Sí (número 231 de casilla 1768 C2)	Corrimiento de funciones y pertenece a la sección electoral
	1768	B1	Segundo secretario	MARTHA ROSAS MOLINA	Nancy Sofia Luna Rojas	Sí Tercer escrutador	Sí (número 254 en casilla 768 C1)	Corrimiento de funciones y pertenece a la sección electoral
6	1768	C1	Primer secretario	THANYA BERENICE MARTÍNEZ TAPIA	Carlos Alberto González Sarabia	Sí Segundo secretario	Sí (número 15)	Corrimiento de funciones y pertenece a la sección electoral
	1768	C1	Segundo secretario	CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ SARABIA	Angélica Alcántara Doñan	Sí Primer escrutador	Sí (número 31 en casilla 1768 B)	Corrimiento de funciones y pertenece a la sección electoral
7	1768	C2	Primer secretario	ERIKA NONATZIN ALEMÁN RAMÍREZ	María Isabel Jiménez Palacios	Sí Segundo escrutador	Sí (número 174 en casilla 1768 C1)	Corrimiento de funciones y pertenece a la sección electoral
	1768	C2	Segundo secretario	SAHIANE DENISSE SALAZAR MENDOZA	Rosenda Elena Mendoza Lara	Sí Tercer escrutador	Sí (número 358 en casilla 1768 C1)	Corrimiento de funciones y pertenece a la sección electoral
8	1769	B1	Primer secretario	ARACELI CORTÉZ FLORES	Efrén Longinos Sandoval Velázquez	No	Sí (número 373 en casilla 1769 C3)	Pertenece a la sección electoral
	1769	B1	Segundo secretario	RODRIGO DE JESÚS LÓPEZ GARCÍA	Marcos Alberto Velázquez	No	Sí (número 584 en casilla 1769 C3)	Pertenece a la sección electoral
9	1770	C5	Primer secretario	YENY GONZÁLEZ LEÓN	Patricia Benítez Madero	Sí Segundo secretario	Sí (número 341 en casilla 1770 B)	Corrimiento de funciones y pertenece a la sección electoral



N°	Casilla		Cargo impugnado	Funcionario señalado en el Encarte (que debió recibir la votación)	Funcionario que recibió la votación según actas	¿Se encuentra en el Encarte?	¿Se encuentra en listado nominal de electores de la sección?	Conclusión
	Número	Tipo						
10	1770	C6	Primer secretario	ALEJANDRA IVONNE HERNÁNDEZ ZAMORA	Alberto Bolumen Caballero	Sí Segundo secretario	Sí (número 370 en casilla 1770 B)	Corrimiento de funciones y pertenece a la sección electoral
11	1776	B1	Primer secretario	CÉSAR ANGOA CARPINTERO	Cintia Carolina Balderas Aguilar	No	Sí (número 323)	Pertenece a la sección electoral
12	1792	B1	Primer secretario	LEONARDO LÓPEZ HERNÁNDEZ	Leonardo López Hernández	Sí Primer secretario	Sí (número 215 en la casilla 1792 C2)	Es el funcionario designado en el encarte
	1792	B1	Segundo secretario	MARÍA DE LA LUZ MORA VEGA	Blanca Estela de la Torre Salgado	Sí Primer Escrutador	Sí (número 599)	Corrimiento de funciones y pertenece a la sección electoral
13	1821	C2	Segundo secretario	ALEJO GÓMEZ FLORES	Verónica Paredes Salazar	No	Sí (número 50)	Pertenece a la sección electoral
14	6013	C1	Segundo secretario	LEONORA DANAÉE CEDILLO ÁNGELES	María Ignacia Muñoz	No	Sí (número 532)	Pertenece a la sección electoral
15	6013	C2	Primer secretario	AIRAM ALANÍS LÓPEZ	Luis Ángel Morales Gómez	No	Sí (número 508 en casilla 6013 C1)	Pertenece a la sección electoral
	6013	C2	Segundo secretario	JORGE LUIS COPTO PÉREZ	Francisco Joseph Fragozo Álvarez	No	Sí (número 498 en casilla 6013 B)	Pertenece a la sección electoral
16	6018	C1	Primer secretario	ANEL YESSENIA GUTIÉRREZ PÉREZ	Yessica Melisa Gaytán Sánchez	No	Sí (número 340 en casilla 6018 B)	Pertenece a la sección electoral
	6018	C1	Segundo secretario	JESSICA NANGELY HERNÁNDEZ QUINTERO	Nancy Sánchez García	No	Sí (número 418)	Pertenece a la sección electoral
17	6042	B1	Segundo secretario	RODOLFO LEONARDO CÁRDENAS ZAVALA	Clara Bello López	No	Sí (número 88)	Pertenece a la sección electoral
18	6046	C1	Primer secretario	HEIDI EVELIN CRUZ TECPA	Adrián Valerio Hernández	No	Sí (número 388)	Pertenece a la sección electoral
19	6047	B1	Primer secretario	MARICRUZ ARIZA REYES	Hugo Santes García	No	Sí (número 490 en casilla 6047 C1)	Pertenece a la sección electoral
	6047	B1	Segundo secretario	MAURO DANIEL FLORES JARAMILLO	Elizabeth Monserrat Trujillo Castro	No	Sí (número 557 en casilla 6047 C1)	Pertenece a la sección electoral
20	6047	C1	Primer secretario	LEONARDO TOLEDO MÁRQUEZ	Gerardo Manuel Morales Velázquez	No	Sí (número 168)	Pertenece a la sección electoral

N°	Casilla		Cargo impugnado	Funcionario señalado en el Encarte (que debió recibir la votación)	Funcionario que recibió la votación según actas	¿Se encuentra en el Encarte?	¿Se encuentra en listado nominal de electores de la sección?	Conclusión
	Número	Tipo						
21	6482	C3	Segundo secretario	VERÓNICA RUBIO VISUET	Meredith Paulina Velázquez Navarro	No	Sí (número 548)	Pertenece a la sección electoral
22	6488	B1	Segundo secretario	LUIS ENRIQUE GUTIÉRREZ REYES	Luis Ángel Martínez Alba	No	Sí (número 39 en casilla 6488 C1)	Pertenece a la sección electoral
23	6722	C2	Segundo secretario	ENRIQUE ESCALONA CAPORAL	Juanita Herrera Chávez	No	Sí (número 504 en casilla 6722 C1)	Pertenece a la sección electoral
24	6724	C1	Segundo secretario	DARIANA XIMENA ALARCÓN RAMÍREZ	Estela Colín Romero	No	Sí (número 74)	Pertenece a la sección electoral

- (107) Del cuadro anterior se observa que en la casilla 1792 B1, la demanda alega que quien fungió como primer secretario no fue el autorizado por la autoridad electoral, sin embargo, de la revisión de constancias se advierte que quien recibió la votación como primer secretario, efectivamente se trata de la persona designada por la autoridad electoral para ese cargo, por lo que no existe la irregularidad alegada.
- (108) En las restantes casillas, tampoco se configura ninguna irregularidad que implique anular la votación recibida en casilla.
- (109) Lo anterior se sostiene porque en las casillas 1740 C2, 1741 B1, 1768 B1, 1768 C1, 1768 C2, 1770 C5, 1770 C6 y 1792 B1 existió un corrimiento de funcionarios (en los términos que se detallan en la columna de observaciones) lo cual está previsto en la normativa como una posibilidad que puede darse el día de la jornada electoral sin que configure alguna irregularidad que implique anular la votación recibida en casilla, ya que el corrimiento de funciones significa que la votación la recibieron personas debidamente insaculadas, designadas y capacitadas por el Consejo Distrital.
- (110) Ahora bien, en cuanto al resto de las casillas impugnadas, de los datos obtenidos en las constancias del expediente se concluye que las personas



señaladas en las Actas de Escrutinio y Cómputo que integraron las casillas, si bien no fueron originalmente designadas para esa tarea, lo cierto es que sí estaban autorizadas para fungir como integrantes de las mesas directivas, al pertenecer a la sección electoral y estar inscritas en el listado nominal de electores respectivo, tal como quedó demostrado en el cuadro de referencia.

- (111) De ahí que en ninguna de las casillas impugnadas se actualiza el supuesto alegado por el inconforme.
- (112) Se estima pertinente señalar que, en un grado menor, algunas casillas funcionaron con la ausencia de algún secretario o algún escrutador. No obstante, de las constancias analizadas se advierte que siempre se contó con un presidente, un secretario y un escrutador, lo que determina que no se perjudicó trascendentalmente la votación de la casilla, sino que los demás integrantes hicieron un esfuerzo mayor para cubrir a los ciudadanos faltantes.
- (113) Por tanto, **no le asiste razón** al partido político en cuanto a que debe anularse la votación recibida en las casillas impugnadas, porque las sustituciones se realizaron conforme a las exigencias establecidas en el artículo 274, párrafo 5, de la LEGIPE, y su agravio debe calificarse como **infundado**.
- (114) Consecuentemente, toda vez que los agravios del PRD resultan **inoperantes e infundados**, procede **confirmar** el cómputo de la elección de la Presidencia de la República realizado por 10 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México.

8. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** el acto reclamado.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por *** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

PROYECTO RRM